



Trujillo, 12 de Diciembre de 2022

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2022-GRLL-GOB

VISTO:

El **Oficio N° 000819-2022-GRLL-GGR-GRTC**, de fecha **23 de septiembre de 2022**, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don WINSTON DANILO RODRIGUEZ VILCHEZ, Gerente General de **DORADO EXPRESS S.A.C.**, identificada con RUC N° 20481493081, contra la **Resolución Gerencial Regional N° 001370-2022-GRLL-GGR-GRTC**, de fecha **04 de agosto del 2022**, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha **12 de febrero de 2019**, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, realizó la intervención al vehículo de placa de rodaje **T5S-967** perteneciente a la empresa de transporte **DORADO EXPRESS S.A.C.**, identificado con RUC N° 20481493081, levantándose el **Acta de Control D-N° 0011149**, por la **Infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte**, tipificado con **Código S.2** referido a **“Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia siguientes: b) Conos o Triángulos de Seguridad”**, calificado como **LEVE** y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a **0.05 de la UIT**, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) aprobado por el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, mediante escrito de fecha **01 de abril del 2019**, el representante legal de **DORADO EXPRESS S.A.C.**, formula descargo adjuntando a éste una copia simple de DNI del representante, copia simple de vigencia poder, copia simple del Acta de Control, una Declaración Jurada simple y fotografías. Sin embargo, dicho descargo no fue prueba suficiente para desvirtuar la comisión de la infracción plasmada en el **Acta de Control D-N° 0011149**;

Que, con **Resolución Gerencial Regional N° 001370-2022-GRLL-GGR-GRTC**, de fecha **04 de agosto del 2022**, se resolvió en su **ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a **DORADO EXPRESS S.A.C.** identificado con **R.U.C. N° 20481493081**, propietario del vehículo infractor de placa de rodaje **T5S-967**, por la comisión de la Infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con **Código S.2** referido a **“Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia siguientes: b) Conos o Triángulos de seguridad”**, calificado como **LEVE** y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a **0.05 de la UIT**, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) aprobado por el D.S. N°017- 2009-MTC y sus modificatorias;

Que, mediante Acta de Notificación, se aprecia que con sello de RECIBIDO de la Empresa de Transportes **DORADO EXPRESS S.A.C.**, se le notificó con fecha **09 de agosto del 2022**, con la **Resolución Gerencial Regional N° 001370-2022-GRLL-GGR-GRTC**, de fecha **04 de agosto del 2022**;

Que, con fecha **31 de agosto del 2022**, el administrado mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la **Resolución Gerencial Regional N° 001370-2022-GRLL-GGR-GRTC**, de fecha **04 de agosto del 2022**, que le impone una sanción por la comisión de la Infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con el código S2;





Que, con **Oficio N° 000819-2022-GRLL-GGR-GRTC**, de fecha **23 de septiembre de 2022**, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, De la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la administrada, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los argumentos siguientes: *“(…) Que de la lectura de la resolución materia del recurso de reconsideración, podemos observar que no señala si mi representada cumplió o no con realizar el descargo respectivo dentro del plazo señalado, del mismo modo de haberlo hecho, no considera en ninguno de sus considerandos, los motivos por los cuales fue desestimada, ni hace referencia a los motivos expuestos en dicho descargo, ni de los porque la administración procede a sancionar, limitándose únicamente a señalar normas referentes a la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador de manera general, nada específico con respecto al hecho que motivó su apertura. (…)*”;

Que, analizando los actuados en el expediente administrativo, **el punto controvertido en la presente instancia es determinar:** Si la **Resolución Gerencial Regional N° 001370-2022-GRLL-GGR-GRTC**, de fecha **04 de agosto del 2022**, debe ser declarada nula o por lo contrario es válida produciendo sus efectos conforme a Ley;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios ***“Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan”***;

Que, obra a folios dos (02) del presente expediente administrativo, el **Acta de Control D-N° 0011149**, de fecha **12 de febrero del 2019**; el cual es un documento público que da fe de los hechos descritos por el Inspector de Transporte, salvo prueba en contrario por parte del Infractor, en el que consta que se intervino el vehículo de placa **N° T5S-967**, propiedad de la Empresa de Transportes **DORADO EXPRESS S.A.C.**, siendo el lugar de intervención **Ovalo Mochica**, consignándose en el acta: ***“Vehículo intervenido transporta 13 pasajeros, se verifica que no cuenta con conos de seguridad. COD. S.2.b. Según D.S. 017-2009-MTC y modificatorias.”***;





Que, el Artículo 41° del D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado;

Que, resolviendo el fondo del asunto, es necesario precisar que el numeral 6.1 del artículo 6° del **Decreto Supremo N° 004-2020-MTC** – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, prescribe: *“El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente”*; es decir el **Acta de Control D-N° 0011149**, de fecha **12 de febrero del 2019**, por sí sola prueba la comisión de la infracción **(S.2. b)**, pues en el mencionado documento plasma la imputación de los cargos; asimismo, es necesario precisar, que éste ha sido levantada con el apoyo policial, quien se identificó y suscribió la misma, de acuerdo a lo establecido en el inciso 12.2 del artículo 12° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el cual señala: *“a la autoridad policial le compete prestar la colaboración y auxilio a la función fiscalizadora que desarrolla la autoridad competente, además de ejercer las funciones en materia de tránsito que por la normatividad vigente le corresponden”*. En tal sentido, la conducta detectada en campo es producto de la realización de una correcta acción de control por parte de inspectores de transporte debidamente legitimados y/o preparados para ello, los cuales cumplen con un protocolo de intervención, que sistematiza la fiscalización en campo, en concordancia con lo establecido en el numeral 240.2 del artículo 240° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, ante lo argumentado por el impugnante, respecto a que la resolución materia del recurso de impugnación, no indica si la administrada cumplió o no con realizar el descargo respectivo dentro del plazo señalado, y que tampoco menciona en ninguno de sus considerandos, los motivos por los cuales fue desestimada, ni hace referencia de los porque la administración procede a sancionar; ante ello, se debe acotar que en los considerandos de la **Resolución Gerencial Regional N° 001370-2022-GRLL-GGR-GRTC** se señala que: *“respecto al extremo del descargo en la que presenta una declaración jurada, cabe indicar que el contenido del acta de control es clara y precisa al indicar la infracción detectada. Asimismo, respecto a la toma fotográfica se observa que esta no cuenta con registro alguno que permita ubicarla en el tiempo y espacio en que sucedieron los hechos objeto de infracción. Igualmente, se determina que el administrado no ha logrado demostrar con medio probatorios que el día de los hechos la unidad vehicular con placa de rodaje T5S-967 portaba los conos o triángulos de seguridad, lo cual constituye un requisito indispensable para el uso de la unidad vehicular (...)”*, en tal sentido, queda claro que la administración cumplió con el principio de debida motivación de las resoluciones administrativas; por ello, lo aseverado por la administrada carece de asidero legal. Además, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala que: *“Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan (Actas de Control y otros)”*, de tal forma que es el administrado quien debe aportar los medios de prueba idóneos tendientes a desvirtuar lo contenido en el Acta de Control. En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador **no se ha presentado medio probatorio pertinente y conducente, que desvirtúe lo consignado por parte del Inspector de Transporte, referente a que el vehículo intervenido transporta 03 pasajeros, se verificó que presta servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente. COD. F.1**; por lo tanto, no ha logrado enervar el valor probatorio del Acta de Control **C N° 0018871**, de fecha **27 de agosto del 2020**, subsistiendo su eficacia;





Que, luego del análisis realizado se determina que la Empresa de Transportes **DORADO EXPRESS S.A.C.**, identificada con RUC N° 20481493081, ha cometido la **Infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte**, tipificado con **Código S.2** referido a **“Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia siguientes: b) Conos o Triángulos de Seguridad”**, calificado como **LEVE** y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a **0.05 de la UIT**, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) aprobado por el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Asimismo, acreditado fehacientemente con el **Acta de Control D-N° 0011149**, de fecha **12 de febrero del 2019**, careciendo de asidero legal los argumentos manifestados en el Recurso Administrativo de Apelación;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 407-2022-GRLL-GGR-GRAJ-MAR y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don WINSTON DANILO RODRIGUEZ VILCHEZ, Gerente General de **DORADO EXPRESS S.A.C.**, identificada con RUC N° 20481493081, contra la **Resolución Gerencial Regional N° 001370-2022-GRLL-GGR-GRTC**, de fecha **04 de agosto del 2022**, en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
MANUEL FELIPE LLEMPEN CORONEL
GOBERNACION REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

